



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Verbal No. 110013103045 **2022 00097 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, respecto de los numerales 1 y 4 del auto calendarado 27 de marzo de 2023, a través de los que esta sede judicial resolvió:

1. **NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el extremo actor [[11ConstanciaNotificacion.pdf](#)], toda vez que no se puede verificar el mensaje de datos que se le remitió a los demandados, así mismo tampoco se puede corroborar la remisión de anexos, ni siquiera si se indicaron los datos de este estrado judicial para que aquellos concurren a ejercer su derecho a la defensa.
4. **REQUERIR** al apoderado del extremo actor para que proceda a notificar al demandado restante, en un término no mayor de 30 días so pena de la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Se duele el recurrente de que cumplió en debida forma con los requisitos normativamente exigidos, para efectos de notificar a los integrantes de la pasiva, toda vez que la notificación personal del auto que admitió la demanda fue satisfecha por medio de mensaje de datos con el servicio de e-entrega, enviado el día 20 de octubre del año 2022, con la empresa de mensajería Servientrega, por medio del cual se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, con fecha 12 de julio de 2022, enterando del proceso en curso y garantizando el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

Agrega que el correo electrónico de notificación fue acompañado únicamente del auto admisorio, toda vez que la demanda subsanada con sus

respectivos anexos fue enviada a los demandados, quienes fueron copiados en el correo electrónico a través del cual se subsanó.

Enfatiza que la validación de los soportes remitidos puede verificarse de la comparecencia al proceso por parte de la Previsora S.A, quien contestó la demanda en los tiempos de traslado a la notificación que le fue realizada por este extremo, siendo enterada del proceso por medio del mismo correo electrónico que les fue remitido a ambos demandados, esto es, tanto a esa entidad, como al señor Avendaño, con el cual se les puso en conocimiento del proceso que cursaba en ese estrado judicial; sin embargo, el señor Avendaño, pese a haber recibido en su bandeja el mensaje junto con el auto admisorio como dato adjunto, guardó silencio, situación que debe ser apreciada por el Juzgado conforme con las normas procesales, y continuar el trámite adecuado del proceso, pero no dejar sin efectos la notificación cumplida, pues al hacerse sería revivir de manera injustificada los términos para efectuar pronunciamiento, aun cuando los demandados, fueron enterado del proceso en tiempo.

Por lo expresado, solicita reponer el auto cuestionado, y en consecuencia, tener en cuenta la notificación realizada al verificarse que las diligencias de notificaciones adelantadas se encuentran ajustadas a lo previsto por la norma, dar por notificados a los demandados, tener por no contestada la demanda en relación con el señor Edgar Leandro Avendaño y continuar con el trámite del proceso. En subsidio de lo anterior pide se conceda la apelación y se remita al superior.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente, se advierte que las decisiones fustigadas relativas a no tener en cuenta los trámites de notificación adosados por el extremo demandante respecto del demandado Edgar Leonardo Avendaño y requerir a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga endilgada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, no se repondrán, por las razones que se pasan a explicar.

2.1. En primer lugar, téngase en cuenta que por el solo hecho de que la demandada Previsora S.A., compareció a las presentes diligencias y ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, no puede el despacho entrar a deducir que los trámites de intimación desplegados por la demandante a los demás demandados se efectuaron en debida forma.

2.2. En segundo lugar, destáquese que si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma en virtud de la cual se intentó la gestión de intimación, no hace mención alguna relativa a que es deber de la parte demandante suministrar al convocado los datos del Juzgado en el que es demandado como lo son la dirección física y de correo electrónico, no puede este estrado judicial pasar por alto que se tratan estos de datos sumamente relevantes para garantizar que a quien se notifica pueda concurrir de manera oportuna y eficaz al proceso, propendiendo así por el derecho de defensa y contradicción que le asiste al citado.

Ello, de ninguna manera implica que el objeto de esta sede judicial consiste en revivir términos procesales como equivocadamente lo indica el censor, si no por lo contrario ser garante de que la parte a notificar tenga certeza de a donde debe acudir para ejercer los derechos que le conciernen.

2.3. En tercer lugar, en lo que atañe al requerimiento por desistimiento tácito valga decir que el mismo se ajusta a derecho y es concordante con lo regulado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., el cual prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte que haya formulado aquella, el juez podrá ordenar cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que se notifique por estado, como en efecto ocurrió.

3. Luego, lo procedente será mantener las decisiones censuradas a efectos de que la parte actora rehaga los trámites de notificación al demandado Edgar Leonardo Avendaño incluyendo en aquellos la dirección física y de correo electrónico de esta sede judicial en el lapso de treinta (30) días, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, sin que sea necesaria la remisión de la demanda y sus anexos puesto tal se encuentra acreditada en el legajo.

El recurso invocado subsidiariamente se niega, toda vez que la decisión que nos ocupa no es susceptible de apelación conforme a lo normado en el artículo 321 del C. G del P.

Asi las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** los numerales 1 y 4 del auto atacado de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación exorado subsidiariamente, por cuanto el auto atacado es inapelable.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 71 del 10 de octubre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria }